

Franqueo
concedido

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA



PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	Pesetas
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entidades (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependencias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	1 50
Particulares y otras entidades (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS, Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

- 1.ª No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
- 2.ª Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1892.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 109.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 47 del vigente reglamento para la aplicación de la ley de Pesas y Medidas y de acuerdo con el Sr. Ingeniero Jefe de Industria de esta provincia, se dispuso que el día 26 del actual, se verifiquen las operaciones de comprobación y contraste de todas las pesas, medidas y aparatos de pesar en la villa de Burgo de Osma, y a continuación en los pueblos de su partido, por el orden que el citado Ingeniero Jefe estime oportuno.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para general conocimiento, encargando a las autoridades locales, Guardia civil y dependientes de mi autoridad presten al Ingeniero encargado del servicio y Ayudante, no sólo la debida protección como funcionarios del Gobierno, sino cuantos auxilios les reclamen para mejor cumplimiento de su cometido.

Soria 22 de agosto de 1947.
El Gobernador,
JESUS POSADA.

GOBIERNO DE LA NACION MINISTERIO DE TRABAJO

ESTATUTOS

Reglamentarios del Montepío nacional de Previsión Social de los trabajadores en la Industria Harinera

(Continuación)

Art. 2.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera tiene capacidad y personalidad jurídica plena, según lo establecido en la vigente ley de Mutualidades y Montepíos. En su consecuencia, y de pendiente únicamente de la jurisdicción del Ministerio de Trabajo —quien ejercerá su intervención e inspección a través del Organismo Central competente—, gozará de plena capacidad y personalidad para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, así como realizar toda clase de actos y contratos relacionados con sus fines.

Asimismo podrá promover los procedimientos que fueran oportunos y ejercer los derechos y acciones que

le correspondan, con arreglo a las leyes, ante los Tribunales de Justicia y Dependencias de la Administración pública o de jurisdicción especial.

Art. 3.º Se regirá por sus Estatutos Reglamentarios, así como por los preceptos de la ley de 6 de diciembre de 1941, y demás concordantes en materia de previsión social.

Art. 4.º El Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera no podrá ejercitar más actividades que las de previsión de carácter social autorizadas o que se autoricen por el Ministerio de Trabajo.

TITULO II

De los socios.—Obligaciones generales

CAPITULO PRIMERO

DE LAS CLASES DE SOCIOS

Art. 5.º Los socios del Montepío se clasificarán en dos clases:

- Socios protectores, y
- Socios beneficiarios.

CAPITULO SEGUNDO

DE LOS SOCIOS PROTECTORES

Art. 6.º Los socios protectores podrán ser:

- a) Socios protectores obligatorios.
- b) Socios protectores voluntarios.

Sección 1.ª—De los socios protectores obligatorios

Art. 7.º Serán socios protectores obligatorios todas las empresas de la Industria Harinera que, en virtud de las disposiciones aplicables, coticen preceptivamente a favor del Montepío.

Art. 8.º Serán obligaciones de los socios protectores obligatorios:

- 1.º La afiliación a este Montepío del personal que trabaje a su servicio.
- 2.º Pagar las cuotas correspondientes en la cuantía y forma que se determina en los presentes Estatutos Reglamentarios.
- 3.º Remitir al Montepío un padrón inicial de todo el personal adscrito a dicha empresa, en el que consten los siguientes datos: número de orden, nombre y dos apellidos, estado, fecha de nacimiento, nombre de los padres, fecha en que ingresó al servicio de la empresa, categoría profesional, sueldo o salario que percibe, y las afiliaciones individuales. Todo ello según modelo que facilitará el Montepío.

Art. 9.º Todos los socios protectores obligatorios tendrán derecho a formar parte de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora, cuando fueran elegidos para ello, en la proporción que se establece.

4.º Remitir mensualmente al Montepío, dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes, relación de las altas y bajas causadas en el mes anterior, haciendo constar todos los datos a que se refiere el apartado anterior, así como la empresa de la cual proceda el empleado.

5.º Ingresar dentro de los plazos establecidos en las disposiciones vigentes y en la Caja de la Institución o Cajas de Ahorros benéfico-sociales y a disposición de la misma el saldo resultante de deducir del total de cantidades que hubieran de haberse satisfecho el importe de la nómina de pensiones o subsidios abonados en las empresas por cuenta de este Montepío y correspondiente al mes anterior del referido ingreso, cuando estén autorizadas para ello.

6.º Presentar oportunamente y tener a disposición de los empleados la liquidación de pagos de sus cuotas.

7.º Cumplir los preceptos de los presentes Estatutos Reglamentarios y los acuerdos que en virtud de los mismos adopte la Asamblea Nacional o la Junta Rectora

8.º Confeccionar mensualmente una nómina de los beneficiarios que deban percibir sus pensiones o subsidios en las empresas correspondientes cuando así fuese ordenado por esta entidad, que debidamente firmada por los interesados, será remitida a la Institución dentro de los quince primeros días del mes siguiente al que las pensiones o subsidios se refieren.

9.º Proceder al abono de las cantidades que ordene hacer efectivas la entidad, cuando los expedientes hayan sido resueltos favorablemente.

10. Todas aquellas obligaciones que se deriven de lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 10. Serán socios protectores voluntarios cuantas personas físicas o

Sección 2.ª—De los socios protectores voluntarios

jurídicas lo deseen y contribuyan sin obligatoriedad al Montepío.

Art. 11.º El nombramiento de socio protector voluntario será concedido por la Junta Rectora a las personas y entidades que, reuniendo las circunstancias que se precisen, sean consideradas con méritos suficientes para ello.

Art. 12.º El título de socio voluntario será honorífico, y el que lo ostente solamente está facultado a asistir con derecho a voz a las reuniones que la Asamblea Nacional celebre.

CAPITULO TERCERO

DE LOS SOCIOS BENEFICIARIOS

Art. 13.º Serán socios beneficiarios todos los productores afectados por la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Harinera.

Art. 14.º Igualmente se considerarán socios beneficiarios aquellos empresarios de la Industria Harinera que, realizando al propio tiempo las funciones correspondientes a una categoría profesional determinada, coticen en todo caso con una suma equivalente a la cuota de productor y empresas establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios.

Art. 15.º Los socios beneficiarios tendrán derecho a percibir las prestaciones o subsidios que les correspondan con arreglo a lo establecido en los presentes Estatutos Reglamentarios, y en virtud de acuerdos de los órganos competentes del Montepío.

Art. 16.º Igualmente los socios beneficiarios tendrán derecho:

- 1.º A conocer la efectividad del pago por la empresa de las cuotas correspondientes, a través del Montepío.
- 2.º A que les sean respetados todos los derechos adquiridos, tanto si se encuentran en activo como cuando causen baja como socios.

Art. 17.º Serán obligaciones de los socios beneficiarios:

- 1.º Dar cuenta a la Junta Rectora, por medio del Director del Montepío, de las variaciones o modificaciones que puedan afectar a la percepción de sus beneficios.
- 2.º Formular las declaraciones necesarias para facilitar el percibo de las prestaciones, las cuales deberán responder exactamente a la situación respectiva del socio beneficiario.

3.º Presentar, unida a la solicitud consiguiente, la documentación que pueda precisarse para la concesión del beneficio.

4.º Facilitar cuantos datos se les interesen por los Inspectores o Interventores del Montepío cuando, en cumplimiento de su misión, les requieran para ello, allanándoles, en la medida que esté a su alcance, las dificultades que puedan encontrar en el desempeño de sus funciones, pudiendo llegar, si así no lo hicieren, a incurrir en responsabilidad y ser objeto de sanción.

5.º Observar los plazos y formalidades establecidas en los presentes Estatutos Reglamentarios para la presentación de las solicitudes de beneficios.

6.º Cumplir los preceptos de los Estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea Nacional o de la Junta Rectora.

Art. 18. Aquellos productores que causen baja voluntaria en la empresa podrán continuar perteneciendo al Montepío, sin más requisito que el seguir abonando la cuota que tanto ellos como la empresa estuvieren cotizando sobre el sueldo o salario que, al causar baja, viniesen disfrutando.

Art. 19. Los productores que hayan de abandonar temporalmente el empleo en cualquier empresa harineira, bien por tener que prestar servicio militar o por otra causa cualquiera que no sea la separación, no serán baja como asociados en el Montepío y se les acreditará como válido el tiempo de ausencia, siempre que a la incorporación dé nuevo a su trabajo abonen las cuotas devengadas durante dicho plazo, de una sola vez ó en las mensualidades que fije la Junta Rectora.

CAPITULO CUARTO

DE LOS DEMAS BENEFICIARIOS

Art. 20. Serán los beneficiarios todos aquellos que sin tener la condición de socios del Montepío tengan derecho a percibir las prestaciones, subsidios, auxilios o beneficios establecidos en estos Estatutos Reglamentarios, o con arreglo a sus preceptos, en virtud de la relación familiar que les una con los socios beneficiarios.

Art. 21. Serán obligaciones de las personas a que se refiere el artículo anterior.

1.º Solicitar del Director del Montepío, dentro de los plazos que en los presentes Estatutos Reglamentarios se determinan y en la forma que se establece para cada caso, los beneficios que puedan corresponderles.

2.º Aportar los documentos y datos que, para la concesión de beneficios, les exija el Montepío.

3.º Ajustarse a la verdad en cuantas declaraciones requiera de ellos el Montepío.

TITULO III

Organización y funcionamiento

CAPITULO PRIMERO

DEL GOBIERNO DEL MONTEPIO

Art. 22. Los Organos rectores del

Catastro de la Riqueza Rústica de la provincia de Soria

ANUNCIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del reglamento de 23 de octubre de 1913, y en virtud de las atribuciones que me están conferidas, he aprobado, las relaciones de características del término municipal de San Leonardo, cuya distribución por cultivos, clases y superficies, es como sigue:

CULTIVOS	Clases	SUPERFICIES		
		Hectáreas	Areas	Centiáreas
Cereales y tubérculos.....	Primera.....	9	48	61
Idem.....	Segunda.....	10	63	85
Idem.....	Tercera.....	11	68	73
Idem.....	Cuarta.....	10	48	27
Pradera.....	Primera.....	6	00	57
Idem.....	Segunda.....	7	37	33
Idem.....	Tercera.....	7	37	30
Idem.....	Cuarta.....	0	44	72
Cereal seco.....	Primera.....	2	10	50
Idem.....	Segunda.....	21	34	86
Idem.....	Tercera.....	140	92	30
Idem.....	Cuarta.....	19	27	73
Idem.....	Quinta.....	79	80	43
Idem.....	Sexta.....	16	14	55
Idem.....	Séptima.....	38	23	12
Eras.....	Unica.....	1	83	07
Monte público núm. 87.....	Especial.....	128	13	50
Idem núm. 88.....	Idem.....	240	35	74
Idem núm. 89.....	Idem.....	431	23	49
Idem núm. 90.....	Idem.....	2.459	74	97
Pinar.....	Unica.....	0	50	31
Erial a pastos.....	Primera.....	77	47	79
Idem.....	Segunda.....	584	74	90
Idem.....	Tercera.....	1.619	92	23
Improductivo.....		35	81	09

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial. Soria 21 de agosto de 1947.—El Ingeniero Jefe provincial, Fermín Giménez Benito. 1680

Montepío Nacional de Previsión Social de la Industria Harinera son:

- a) La Asamblea Nacional.
- b) La Junta Rectora.
- c) La Comisión Permanente.
- d) Las Delegaciones.
- e) El Director del Montepío.

Sección 1.ª—De la Asamblea Nacional

Art. 23. La Asamblea Nacional estará integrada por setenta y dos miembros, en la proporción siguiente:

- a) Ocho empresarios.
- b) Dieciséis miembros, elegidos del grupo de «técnicos».
- c) Dieciséis representantes, del grupo de «administrativos».
- d) Treinta y dos obreros

Art. 24. Para ser elegido miembro de la Asamblea Nacional se precisará reunir los siguientes requisitos: ser asociado, mayor de edad, estar en pleno disfrute de sus derechos civiles y profesionales, y llevar trabajando, como mínimo, diez años en la profesión.

Art. 25. Los miembros natos de la Junta Rectora formarán parte integrante de la Asamblea Nacional.

Art. 26. La elección de los miembros que han de constituir la Asamblea Nacional, así como la renovación de la misma, se regirá por los procedimientos y normas sindicales establecidos o que se establezcan para tal fin, previa aprobación, en todos los casos, del Ministerio de Trabajo.

Art. 27. La Asamblea Nacional se reunirá una vez al año, y además cuando las circunstancias lo requie-

ran y sea convocada por el Presidente, bien por iniciativa de éste o a propuesta de la Junta Rectora, o bien por solicitarlo la tercera parte de los asambleístas.

La convocatoria de la Asamblea Nacional se hará con una antelación mínima de veinte días y por duplicado, a fin de dejar un ejemplar en poder del convocado y que el otro sirva para acreditar en cualquier circunstancia el momento en que fué recibido por su destinatario.

Art. 28. En las reuniones extraordinarias de la Asamblea Nacional sólo podrán tratarse aquellos asuntos expresamente consignados en el orden del día.

Art. 29. Los miembros de la Asamblea Nacional podrán hacer uso de la palabra:

- 1.º Para defender o impugnar una proposición.
- 2.º Para contestar cuando hayan sido aludidos personalmente.
- 3.º Para rectificar una sola vez, cuando hayan tomado parte en algún debate.
- 4.º Para una cuestión previa o de orden.

Art. 30. Siempre que los miembros de la Junta Rectora hagan uso de la palabra en reuniones de la Asamblea Nacional, se entenderá que no consumen turno a los efectos reglamentarios.

Art. 31. Cuando un miembro de la Asamblea Nacional se halle en el uso de la palabra, no podrá ser interrumpido sino para ser llamado al orden por la Presidencia.

Art. 32. El Presidente podrá retirar la palabra al miembro de la Asamblea Nacional a quien hubiese llamado al orden, e incluso ordenará su expulsión del local, si ello fuese necesario.

Art. 33. Las votaciones serán nominales cuando así lo soliciten diez miembros de la Asamblea.

Art. 34. Cuando resulte empate en una votación, el Presidente decidirá con su voto de calidad.

Art. 35. Los acuerdos de la Asamblea Nacional se adoptarán por mayoría de votos entre los que se hallen presentes, siendo indispensable para que tengan validez la asistencia de la mitad más uno de sus componentes, en primera convocatoria y en la segunda será suficiente con que asistan sólo diez miembros.

Art. 36. Desde el momento en que debiera haberse reunido en primera convocatoria la Asamblea Nacional al señalado para celebrar sesión en segunda convocatoria, mediará un espacio de veinticuatro horas, sin que por ningún motivo, ni en ningún caso, pueda reducirse este lapso de tiempo.

Art. 37. Las deliberaciones y los acuerdos de la Asamblea Nacional se harán constar en el Libro de Actas correspondiente, debidamente diligenciado por la Delegación de Trabajo, autorizándole con su firma el Presidente y el Secretario.

Art. 38. Serán Presidente, Vicepresidente y Secretario de la Asamblea Nacional los que lo sean de la Junta Rectora.

Art. 39. Será competencia de la Asamblea Nacional:

- 1.º Examinar y aprobar, si procede, la Memoria, las cuentas y los balances anuales del Montepío que les someta la Junta Rectora.
- 2.º Elegir los miembros que han de constituir la Junta Rectora con arreglo a lo dispuesto en los presentes Estatutos Reglamentarios.

(Se continuará)

Anuncios particulares

"SANTA ALICIA", ELECTRO HARINERA, S. A.

De orden del Sr. Presidente del Consejo de Administración de esta Sociedad, y con arreglo a lo establecido en los Estatutos de la misma, se convoca a Junta general de accionistas para el día 5 de septiembre del actual año, a las diez y media de la mañana, en primera convocatoria, y a las doce en segunda, en su domicilio social, calle del General Primo de Rivera, número 4, de Retortillo de Soria (Soria).

Somolinos (Guadalajara) 22 de agosto de 1947.—El Presidente del Consejo de Administración, Faustino Aldea del Olmo.

322.—Derechos 27 pesetas.

Imprenta provincial.